

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: SIXTA TULIA MIRANDA CASSIANI
DEMANDADO: JULIO ERIS ROMERO MENDOZA
RAD NO. 13-760-40-89-001-2024-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Abril primero (1) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que el señor RAUL ALBERTO ROMERO DURAN instauró demanda ejecutiva singular en contra del señor JULIO ERIS ROMERO MENDOZA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 1 de junio de 2023.

La referida letra de cambio, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de las ejecutadas y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 5 de febrero de 2024, y él demandado, fue notificado de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, el 4 de marzo de 2024 se remitió al Waths App, del demandado, copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago. De tal suerte, que la notificación se entendió surtida dos (2) días hábiles después del envío de los mensajes, tal como lo indica el Art. 8 de la ley 2213 de 2022., indíquese, además, que, con la captura de pantalla remitida por la parte demandante, se aprecia que los mensajes enviados al demandado fueron entregados, dado que se observan los dos chulitos, que arroja la citada aplicación cuando los mensajes son recibidos por el destinatario de los mensajes.

De esta manera a fecha 1 de abril de 2024, se tiene que feneció el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentó excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra del ejecutado JULIO ERIS ROMERO MENDOZA, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2024, y en favor de la parte demandante, señora SIXTA TULIA MIRANDA CASSIANI, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

CINCO: UNA vez aprobada o modificada la liquidación del crédito correspondiente, entréguese a la parte ejecutante los depósitos judiciales a que haya lugar, hasta la concurrencia del valor del crédito, y las costas, y de haber excedente entréguese el mismo a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO NIEVES A.

Juez

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c640420e243dd76513b5d0eef0db962c0f49a0d8d2deae5c51936327e30b845b**

Documento generado en 01/04/2024 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>